



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de mayo de 1994

Núm. 66-1

PROYECTO DE LEY

121/000052 Incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000052.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Acuerdo:

Encomendar dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Educación y Cultura.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de presentación de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 6 de junio de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION AL DERECHO INTERNO DE LA DIRECTIVA 92/100/CEE, SOBRE DERECHOS DE ALQUILER Y PRESTAMO Y OTROS DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico y cultural de los países depende hoy, en gran parte, de la protección que se otorgue por el ordenamiento jurídico a las obras literarias, artísticas o científicas a través de los derechos de propiedad intelectual.

Por esta razón, los sistemas normativos de los países dedican creciente atención a figuras como el alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor; o a los derechos afines de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas o entidades de radiodifusión, en orden a que queden suficientemente protegidos frente a fenómenos como la

“piratería”, que perjudican gravemente el desarrollo cultural y el tráfico comercial de las sociedades avanzadas. En nuestro ordenamiento, estas cuestiones reciben su tratamiento normativo con la vigente Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

La Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, tiene por objeto la supresión de las diferencias existentes entre las legislaciones de los países comunitarios en cuanto a la protección de los derechos de alquiler y préstamo, hasta ahora reconocidos en nuestra legislación dentro de un más genérico derecho de distribución y en cuanto a la protección de otros derechos afines a los derechos de autor. Con ello se da cumplimiento al objetivo previsto en el artículo 7A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de establecer un espacio sin fronteras interiores, asegurando un régimen que garantice una competencia no falseada en el Mercado Común.

A través de la presente Ley se incorpora el contenido de la Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico español. Dicha incorporación tiene especialmente en cuenta que los derechos objeto de la norma no se ejerciten de tal modo que supongan una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros. Por otra parte, la incorporación no plantea grandes problemas en cuanto que sus disposiciones se recogen, en buena medida, en la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley consta de dos Títulos, además de una Disposición adicional, tres Transitorias, otra Derogatoria y cuatro Finales.

El primer Título se ocupa de los derechos de alquiler y préstamo.

En su articulado se establece el objeto de la armonización así como de los derechos de alquiler y préstamo que se definen en los términos en que lo hace la Directiva que se traspone; se especifica la exclusión de determinadas formas de puesta a disposición, y se determinan los titulares de los derechos. Especial importancia reviste el contenido del artículo 3 relativo a la irrenunciabilidad por parte de los titulares de los derechos a una remuneración equitativa cuando hayan *cedido o transferido sus derechos exclusivos de alquiler*; tal previsión tiene en cuenta, por un lado, que el esfuerzo creativo y artístico de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes exige unos ingresos suficientes que sirvan de base a nuevos trabajos creativos y artísticos y, por otro, que las inversiones necesarias, en particular para la producción de fonogramas y obras audiovisuales, son especialmente cuantiosas y aleatorias; sólo una protección jurídica adecuada de los titulares de derechos permite garantizar eficazmente dichos ingresos y amortizar dichas inversiones. En dicho Título primero se contempla también la excepción al derecho exclusivo de autorización del préstamo, cuando el mismo se realice por determinados establecimientos, en

atención al servicio que prestan al interés general de la cultura y a efectos de garantizar, de acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución, el libre acceso de todos los ciudadanos a la misma.

El segundo Título recoge los que la Directiva denomina “Derechos afines” y nuestra Ley de Propiedad Intelectual “Otros derechos de Propiedad Intelectual”.

Sus cinco artículos se ocupan en primer lugar del derecho exclusivo de artistas intérpretes o ejecutantes y de entidades de radiodifusión para autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones o de sus emisiones, extendiendo el derecho a las empresas de difusión por cable, cuando no retransmitan emisiones de entidades de radiodifusión; en segundo lugar, del derecho exclusivo de reproducción; en tercer lugar de los derechos concernientes a la radiodifusión y comunicación al público; en cuarto lugar, del derecho de distribución, y, finalmente, el artículo 9 remite a la regulación existente en la vigente Ley de Propiedad Intelectual para fijar las limitaciones impuestas a los derechos afines.

La Disposición adicional única regula la relación entre derechos de autor y derechos afines.

Las tres Disposiciones transitorias se dedican, respectivamente, a la duración de los derechos, a la eficacia de la Ley y a la aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994. La primera de ellas, relativa a la duración de los derechos, hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, establece una remisión al Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual en lo que respecta al plazo de protección de los derechos de autor; y a los artículos 106, 111, 115 y 117 de la misma Ley en lo relativo a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas, productores de obras audiovisuales y entidades de radiodifusión. Mención especial merece la Disposición transitoria tercera que, en relación con el derecho a la remuneración equitativa a que se refiere el artículo 3 de la Ley, establece que, respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, dicho derecho sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin con anterioridad al 1 de enero de 1997 y de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3.

La Disposición derogatoria única deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las cuatro Disposiciones finales regulan, respectivamente, la salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales, el otorgamiento de la facultad al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias que desarrollen lo previsto en la Disposición transitoria tercera, y, especialmente, para estable-

cer el procedimiento por el que se fije el nivel de la remuneración equitativa cuando no se haya producido acuerdo entre las partes; la Disposición final tercera concede una habilitación legislativa al Gobierno para incorporar las Disposiciones de este texto legal al Texto Refundido que, en materia de propiedad intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1995 en virtud de la habilitación expresa efectuada por la Disposición final segunda de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador; por último, la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I

DERECHOS DE ALQUILER Y PRESTAMO

Artículo 1. Objeto de la armonización y de los derechos de alquiler y préstamo.

1. Se regirán por las disposiciones del presente Título los derechos de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de:

- a) los originales y las copias de las obras protegidas mediante los derechos de autor,
- b) las fijaciones de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y sus copias;
- c) los fonogramas y sus copias; y
- d) la primera fijación de una obra audiovisual y sus copias.

Este derecho no se extinguirá en el caso de venta o de cualquier otro acto de difusión de los originales y las copias de las obras y otros objetos enumerados en el párrafo anterior.

Los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios u obras de arte aplicadas no se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) "Alquiler" de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.
- b) "Préstamo" de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que di-

cho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

c) "Obras audiovisuales": las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

3. A los efectos del presente Título, se excluyen del concepto de alquiler y préstamo las siguientes formas de puesta a disposición:

- la puesta a disposición con fines de exposición;
- la puesta a disposición de fonogramas o de obras audiovisuales o de fragmentos de unos u otras, para fines de comunicación pública o radiodifusión;
- la puesta a disposición para consulta "in situ";
- en lo que se refiere exclusivamente al préstamo, no está incluida la puesta a disposición entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 2. Titulares de los derechos de alquiler y préstamo.

1. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o préstamo corresponderá:

- a) al autor, respecto del original y de las copias de sus obras;
- b) al artista intérprete o ejecutante, respecto de las fijaciones de sus actuaciones;
- c) al productor de fonogramas respecto de sus fonogramas; y
- d) al productor de la primera fijación de una obra audiovisual respecto del original y las copias de sus obras audiovisuales.

2. Son autores de la obra audiovisual a los efectos de la presente Ley:

- a) el director-realizador;
- b) los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos;
- c) los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

3. Cuando los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de obras audiovisuales contratos relativos a la produc-

ción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de alquiler.

Artículo 3. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa.

1. El autor o el artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de obras audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una obra audiovisual, conservará de forma irrenunciable el derecho a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas u obras audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler, y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

2. El derecho contemplado en este artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4. Excepciones al derecho exclusivo de préstamo.

1. No precisarán la autorización del titular del derecho reconocido en el artículo 1 los préstamos realizados por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico sin ánimo de lucro y docentes integradas en el sistema educativo español.

2. Asimismo los establecimientos enumerados en el número 1 del presente artículo estarán eximidos del pago de cualquier remuneración en concepto de préstamo.

TÍTULO II

DERECHOS AFINES

Artículo 5. Derecho de fijación

1. Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones.

Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y el productor o productores de la misma, el artista intérprete o ejecutante autoriza la fijación de su actuación.

2. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

No gozarán de este derecho las empresas de difusión por cable cuando retransmitan emisiones de entidades de radiodifusión.

Artículo 6. Derecho de reproducción

1. Corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta:

a) Al artista intérprete o ejecutante, respecto de la fijación de sus actuaciones.

Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y el productor o productores de la misma, el artista intérprete o ejecutante autoriza la reproducción de la fijación de su actuación.

b) A los productores de fonogramas respecto de sus fonogramas.

c) A los productores de las primeras fijaciones de obras audiovisuales respecto del original y de las copias de las mismas.

d) A las entidades de radiodifusión respecto de las fijaciones de sus emisiones de radiodifusión.

2. Los derechos de reproducción a que se refiere el apartado 1 podrán transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 7. Radiodifusión y comunicación al público.

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier forma de comunicación al público, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de los fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma.

A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, el reparto a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

4. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión inalámbrica de las emisiones radiodifundidas así como la comunicación al público de las mismas cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada.

Artículo 8. Derecho de distribución

1. Corresponde el derecho exclusivo de distribución:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de la fijación de sus actuaciones.

Al firmar un contrato de producción de una obra audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y el productor o productores de la misma, el artista intérprete o ejecutante autoriza el ejercicio del derecho exclusivo de distribución de la fijación de su actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la presente Ley.

b) A los productores de fonogramas respecto de sus fonogramas.

c) A los productores de las primeras fijaciones de obras audiovisuales, respecto del original y de las copias de las mismas.

d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

2. El derecho de distribución relativo a un objeto de los contemplados en el apartado 1 no se agotará en la Unión Europea. Únicamente se extinguirá tal derecho cuando la distribución se efectúe mediante venta en la Unión Europea, a partir de la primera realizada por el titular del mismo o con su consentimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas del Título I, en particular del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1.

3. El derecho de distribución podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 9. Limitaciones

1. Al presente Título le serán de aplicación las limitaciones impuestas para la protección de los derechos de autor en el Capítulo II del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. En relación con la limitación establecida en el artículo 31.2 de dicha Ley será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Única. Relación entre derechos de autor y derechos afines.

La protección de los derechos afines con arreglo a la presente Ley no afectará a la protección de los derechos de autor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Duración de los derechos.

1. Hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, se procederá de acuerdo con lo que se establece en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de autor recogidos en esta Ley serán protegidos durante el plazo previsto en el Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas; productores de la primera fijación de una obra audiovisual; y entidades de radiodifusión serán protegidos durante el plazo previsto en los artículos 106, 111, 115 y 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, respectivamente.

Segunda. Eficacia de la ley.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes de su entrada en vigor.

Tercera. Aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994.

Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3, con anterioridad al 1 de enero de 1997.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, c) de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Segunda. Facultad de desarrollo.

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que establezcan el procedimiento de fijación del nivel de la remuneración equitativa a que se refiere la Disposición transitoria tercera, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.

Tercera. Habilitación legislativa al Gobierno.

Las disposiciones de la presente Ley habrán de ser incorporadas por el Gobierno al Texto Refundido que, en materia de Propiedad Intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1995 en virtud de la habilitación expresa efectuada por la Disposición final segunda de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961